



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/313/2021.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepic y otro.

Acto impugnado: Requerimiento de regularización de licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro de fecha 25 de octubre de 2021.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para emitir resolución del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/313/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por *********, contra el **Tesorero Municipal** y a la **Jefa del Departamento de Funcionamiento de Negocios del Ayuntamiento de Tepic**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, *********, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/313/2021

demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Tesorero Municipal** y la **Jefa del Departamento de Funcionamiento de Negocios del Ayuntamiento de Tepic**, por la **invalidez del requerimiento de regularización de licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**.

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, concedió la suspensión del acto impugnado para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban hasta antes de la expedición del requerimiento de regularización de licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el cinco de enero de dos mil veintidós a las once horas para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación de demanda. Por auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Licenciada ***** , **Coordinadora Operativa del Departamento de Funcionamiento de Negocios** y a la Licenciada en Contaduría Pública ***** , **Tesorera Municipal**, ambas del **Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; así mismo, se difirió la fecha para la celebración de la audiencia de Ley, programándose para su desahogo el día dieciocho de enero del dos mil veintidós a las quince horas.

CUARTO. Audiencia. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 148, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 225, fracción II, en relación con la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 224, fracción IV, que a su vez guarda correspondencia con el numeral 112, todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que expresamente establecen:

“ARTÍCULO 148.- Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

“Artículo 225.-Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”

“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor...”

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/313/2021

“Artículo 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

En lo que interesa, de los preceptos transcritos se advierte que sólo pueden instar el Juicio Contencioso Administrativo aquellas personas que funden su pretensión en un interés jurídico, es decir, quien resiente de manera directa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos adquiridos. De manera que, la causa de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo consistente en la falta de interés jurídico o legítimo, se actualiza cuando el acto impugnado no afecta la esfera de derechos de la parte actora, es decir, el acto administrativo que se combate no afecta sus intereses jurídicos virtud a que no existe un derecho subjetivo legalmente tutelado que se le haya afectado; por lo que procede el sobreseimiento del juicio.

Resulta orientadora, la tesis aislada en materia común número 92, emitida por el segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 1428 del Tomo XIX, abril de 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.”

Así pues, se sigue que el interés jurídico *per se* -entendido como legitimación *ad causam*- equivale al poder jurídico de una persona para accionar en juicio dado su interés protegible.



En ese orden, una vez que esta Segunda Sala procede al análisis integral de las constancias que componen el expediente en estudio, se advierte que la Coordinadora Operativa del Departamento de Funcionamiento de Negocios del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, al contestar la demanda invocó la causal de improcedencia ya mencionada en párrafos precedentes y solicitó el sobreseimiento, pues alega que la parte actora argumentó ser comerciante y que se dedica a la venta de agua purificada, sin embargo tal argumento no se encuentra acreditado y/o comprobado con documento idóneo, como puede ser una licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro que ampare su actividad comercial, violando con ello el artículo 26 de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2021, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 9, del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos del Municipio de Tepic.

Al respecto, para mayor ilustración, a continuación, se transcriben los preceptos citados:

Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2021:

“Artículo 26.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la licencia municipal y tarjeta de identificación de giro correspondiente.

[...]”

Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos del Municipio de Tepic:

“ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Tepic, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de todos los giros y en especial de los de prestación de servicios que se indica y la actividad de los espectáculos públicos, señalando bases para su operatividad en áreas de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana. Se declara prioritaria la preservación de la imagen visual.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/313/2021

ARTICULO 2.- Para los efectos de estas normas, se entiende por comercio, la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual, se equiparán a giros comerciales, los de prestación de servicios y en general los de espectáculos públicos.

ARTICULO 3.- Se considera comerciante, la persona física o moral y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.

ARTICULO 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial o de prestación de servicios y para presentar cualquier espectáculo público dentro de esta municipalidad, se requiere tener licencia o permiso que expedirá el Ayuntamiento en los términos que indica este Reglamento.

ARTICULO 5.- Se entiende por licencia la autorización expedida por el ayuntamiento mediante la forma oficial, para el funcionamiento de tiempo indefinido en cierto lugar y para su giro determinado, en los términos que en la misma se precisen, conforme a los títulos segundo y cuarto de este reglamento, y demás Leyes aplicables.

Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente durante los meses de Enero a Marzo. Y serán en su caso objeto de revocación o cancelación. En caso de iniciar actividades en el transcurso del año, deberán obtener su licencia los que tengan establecimientos, en un plazo de 30 días después de la fecha de apertura.

ARTICULO 9.- El interesado en obtener licencia para funcionamiento de un giro, cambiar el domicilio del mismo o traspasarlo, deberá solicitarlo por escrito y:

I.- Señalar nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado acompañara testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva y en su caso, del acta que conste la designación de administrador de apoderado general para acreditar su personalidad.

II.- Expresar el tipo de giro y nombre del mismo en idioma Español.

III.- Manifiestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento, así como información del capital invertido en muebles y enseres.

IV.- Tener comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho al uso del mismo, y visto bueno de su funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

V.- Proporcionar al Ayuntamiento la información y documentación complementaria que se requiera para el funcionamiento de cada giro



determinado, cuando posteriormente se indique o a juicio de la autoridad Municipal sea necesarios, según su naturaleza.

[...]"

Dispositivos legales de los cuales se colige que para el funcionamiento de cualquier giro comercial se requiere tener la licencia o el permiso correspondiente que expedirá el Ayuntamiento, y que ésta tendrá vigencia únicamente durante el ejercicio fiscal en el que fue expedida, por lo que será objeto de renovación; en caso de que la Licencia no sea renovada, el comercio podrá ser clausurado, además de que deberán pagar la multa correspondiente.

Bajo ese contexto, el argumento que hizo valer la autoridad resulta fundado, ya que, se reitera, en apego a lo establecido en los reproducidos numerales, quien pretenda dedicarse al comercio debe contar con la autorización de la autoridad municipal que corresponda, y en el caso concreto, la actora no acreditó con medio de prueba idóneo contar con la licencia, permiso o autorización requerida, únicamente aportó su dicho, copia en papel carbón del requerimiento de regularización de licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro, el cual es inconducente para acreditar que cuenta con la anuencia de la autoridad municipal para ejercer el comercio.

En ese sentido, cabe mencionar que los medios de convicción ofrecidos en juicio deben cumplir, entre otros, con los principios de pertinencia y conducencia. El primero se refiere a que las pruebas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto y, el segundo, regido a su vez por los sub principios de idoneidad, legalidad y eficacia, consiste en que la prueba además de ser legal, sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

A mayor abundamiento, es de señalarse que, si bien, la prueba ofrecida por la parte actora tiene relación inmediata con los hechos

controvertidos, ésta no resulta conducente¹ para demostrar que cuenta con anuencia de la autoridad municipal para ejercer el comercio; en ese orden, la prueba conducente para demostrar que el actor tiene un interés jurídico en el presente asunto, sería el permiso, licencia o autorización legalmente expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, o por la autoridad competente.

Es relevante considerar que, si bien el ejercicio del comercio se encuentra constitucionalmente permitido, su desempeño no es libre, sino que debe desarrollarse en el marco de la ley, por lo que, el interesado previo a desempeñar esa actividad debe tener la autorización de la autoridad municipal, a quien compete la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para dicho funcionamiento.

Al caso concreto, resulta aplicable la tesis aislada número XVI/99 en materia administrativa, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61 del Tomo X, julio de 1999, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“CLAUSURA DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. REQUISITOS PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que para que opere la figura de la afirmativa ficta, es necesario que los interesados en obtener la licencia acompañen todos los documentos y cumplidos los requisitos, la delegación correspondiente en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal deberá expedir la licencia de funcionamiento correspondiente; transcurrido dicho plazo si no existe respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad, el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta,

¹ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de esa prueba.



deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz; y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento. Así, ante la falta de licencia, o de las constancias antes precisadas, la orden de clausura y su ejecución de un negocio comercial que se encuentre reglamentado y requiera de licencia que autorice su funcionamiento, no son actos que afecten intereses jurídicos del quejoso, ya que la clausura no debe considerarse como un acto violatorio del derecho de propiedad, sino de mantener abierto al público en franco funcionamiento del giro, facultad que sólo se tiene con la licencia correspondiente o con las constancias que apoyan que operó en favor del interesado la positiva ficta, documentales que son las que acreditan la titularidad de ese derecho y por ende, un interés jurídico legalmente tutelado."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 112, 148, 225, fracción II, en relación con el 224, fracción IV y 230 de la Ley, **lo legalmente procedente es decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo.**

Por lo anteriormente expuesto, **esta Segunda Sala:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo, por los fundamentos y motivos señalados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace saber a la parte actora que tiene el plazo de ocho días hábiles para inconformarse con la presente resolución, mediante el recurso de reconsideración previsto en el artículo 242, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO.- En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.